

SUP-REP-256/2025

Tema: Competencia material en denuncias por financiamiento indebido.

HECHOS

• En el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, la ciudadana **María Guadalupe Paredes Gasca**, candidata a magistrada en materia penal, denunció a su contrincante **Juan Antonio Moreno Vela** por recibir presunto **financiamiento prohibido** en especie de un sindicato, a través de eventos y apoyos durante la campaña.

La **05 Junta Distrital del INE en Guanajuato** desechó la queja argumentando que las pruebas no acreditaban una violación electoral y que la difusión de trayectoria profesional antes del inicio de campañas estaba permitida.

Inconforme con lo anterior, la entonces candidata presentó el presente recurso.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué planteó el actor?

- Violación a los principios de **legalidad** y **debido proceso** por resolver de fondo al desechar.
- Falta de **exhaustividad** e investigación preliminar insuficiente.

¿Qué determina la Sala Superior?

La Sala Superior determinó revocar la resolución controvertida al estimar lo siguiente:

- El contenido de la denuncia revela que la materia es **fiscalización** (presunto financiamiento de ente prohibido), no un procedimiento especial sancionador.
- La autoridad responsable **carecía de competencia material** para conocer y resolver el caso.
- Se configuró un tratamiento procesal erróneo que vulneró el derecho de acceso a la justicia.

Conclusión. • Por tanto, se revoca el acuerdo impugnado y se ordena remitir el expediente a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE** para que investigue y realice las diligencias correspondientes con base en los hechos denunciados.



EXPEDIENTE: SUP-REP-256/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo emitido por la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, que determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Juan Antonio Moreno Vela, otrora candidato al cargo de magistrado en materia penal en el 01 distrito judicial electoral del décimo sexto circuito en Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	2
IV. PROCEDENCIA	2
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
VI. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Recurrente/denunciante:	Maria Guadalupe Paredes Gasca
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
PES:	Procedimiento especial sancionador
Autoridad responsable/Junta distrital:	05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de este año, se celebró la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

2. Queja. El pasado nueve de junio, la actora denunció **a través de un procedimiento en materia de fiscalización** al entonces candidato

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

SUP-REP-256/2025

referido, con motivo de haber recibido financiamiento indebido en especie por parte de una organización gremial, derivado de la celebración de un evento el veinticuatro de febrero de este año, así como el presunto apoyo que le proporcionó durante la campaña electoral.

3. Acto impugnado. El catorce de julio, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

4. Demanda de REP. El dieciocho siguiente, la recurrente impugnó dicha determinación.

5. Turno y retorno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-256/2024** y turnarlo a la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien presentó el respectivo proyecto de resolución en la sesión pública del trece de agosto.

Mismo que fue rechazado por mayoría de votos por lo que el expediente fue returnado para su resolución al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal².

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativa a que los hechos denunciados por la actora no constituyen una violación en materia electoral, ya que ello corresponde a un análisis de fondo del presente medio de impugnación.

IV. PROCEDENCIA

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.



Se cumplen los siguientes requisitos de procedencia.³

1. Forma. La demanda se interpuso con la información siguiente: **a)** nombre, domicilio para recibir notificaciones y firma de la recurrente; **b)** identificación del acto impugnado; **c)** los hechos base de la impugnación; y **d)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días⁴, porque el acuerdo de desechamiento se emitió el pasado catorce de julio, mientras que la demanda del recurso de revisión se presentó el dieciocho siguiente.

3. Personería, legitimación y definitividad. Se satisfacen, pues la recurrente es parte denunciante en el procedimiento de fiscalización del cual deriva el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tiene su origen en la denuncia que la actora presentó en su calidad de candidata al cargo de magistrada en materia penal en el 01 distrito judicial electoral del décimo sexto circuito en Guanajuato, en contra del denunciado como candidato al mismo cargo, por presuntamente haber recibido apoyo y financiamiento ilegal por parte de una organización gremial⁵, a partir de diversas reuniones celebradas de manera previa y durante el desarrollo de las campañas del actual proceso judicial electoral federal.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

³ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁵ Específicamente, la Sección VIII del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-256/2025

Después de realizar diligencias acordó lo siguiente:

- Que la publicación denunciada fue realizada por un medio de comunicación digital y no así de una cuenta oficial de la organización gremial denunciada, sin que en la misma se advierta algún llamamiento al voto en favor de las candidaturas que aparecen en la fotografía que la encabeza.
- Que si bien la actora exhibe otros documentos cuya autoría se adjudica a distintas instancias del sindicato referido, relacionados con la celebración de diversas reuniones, los mismos no fueron denunciados como actos anticipados de campaña.
- Que previo al inicio de las campañas electorales las candidaturas judiciales podían difundir información relacionada con su trayectoria profesional, sus méritos y sobre la función jurisdiccional, sin que tales posicionamientos puedan contener expresiones relacionadas con la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

3. ¿Qué alega la recurrente?

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Violación al principio de legalidad y debido proceso ya que la responsable indebidamente realizó un estudio de fondo para declarar el desechamiento combatido.
- De igual forma, aduce vulneración al principio de exhaustividad y deber de motivación, porque la responsable desplegó una deficiente investigación preliminar.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

A partir de un estudio oficioso, esta Sala Superior considera que de manera lisa y llana debe revocarse la resolución controvertida, ya que, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte una **falta de competencia material de la autoridad responsable como presupuesto procesal** para sustanciar un procedimiento especial sancionador, conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, de una lectura integral del escrito de queja se constata que la verdadera causa de pedir y la consecuente intención procesal de la parte recurrente, **fue denunciar una posible vulneración electoral en materia de fiscalización**, a partir del supuesto beneficio que el otrora candidato denunciado recibió en su campaña, por parte del citado sindicato.

Tal y como se desprende del asunto anunciado en el rubro de la demanda, de la autoridad a la que se dirige su escrito, así como del resto



de la fundamentación y motivación que refiere para su procedencia, así como con relación al presunto financiamiento recibido por el citado denunciado por parte de un ente prohibido.

Ello se advierte en la parte relativa de su demanda donde señala:

*“Con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 39 y demás relativos del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, me presento a denunciar hechos que pueden **resultar violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización**, atribuibles a tal candidato en materia Penal del Distrito Judicial 1 en Guanajuato. Lo anterior en virtud de que el denunciado recibió financiamiento de entes prohibidos, como lo es tal agrupación.”⁶*

Incluso en el apartado del marco normativo vulnerado, la parte actora en su demanda primigenia **señala disposiciones relacionadas precisamente con la materia de fiscalización**, como lo son los artículos 24⁷ y 51⁸ de los Lineamientos en materia de fiscalización emitidos por la autoridad electoral nacional.

Así, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte una falta de competencia material de la autoridad responsable para sustanciar un procedimiento especial sancionador en una materia distinta

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

⁸ Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido; d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos; e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.

SUP-REP-256/2025

a la fiscalización, y en consecuencia, para emitir la resolución impugnada.

Es decir, fue erróneo el tratamiento procesal por parte de las autoridades involucradas en la sustanciación de la queja de la que se deriva el acto impugnado, ya que como ya se refirió, se perdió de vista la naturaleza procesal de las conductas denunciada cuya investigación y sustanciación es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁹.

De ahí, que oficiosamente esta Sala Superior concluya la falta de competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado, así como para la sustanciación del respectivo procedimiento.

Efectos. En consecuencia, en atención al derecho humano al debido proceso y de acceso a la justicia, lo procedente es:

1. Revocar la resolución controvertida y consecuentemente, remitir las constancias correspondientes a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2. Lo anterior, para que se **avoque a la brevedad** al conocimiento del caso y lleve cabo las diligencias que estime pertinentes tomando en cuenta los hechos y las infracciones denunciadas conforme a la normativa atinente.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **remiten** las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-256/2025¹⁰

Formulo el presente voto particular para presentar el proyecto de resolución que sometí a consideración de mis pares para el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de este año, en el que propuse revocar el acuerdo de desechamiento decretado por la 05 Junta Distrital Ejecutiva¹¹ del Instituto Nacional Electoral¹² en Guanajuato, al considerar que: *i)* la autoridad instructora competente para conocer de la denuncia presentada por la actora era la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa; y *ii)* los motivos en que se sustentó el desechamiento eran jurídicamente incorrectos, derivado de una indebida apreciación de los hechos e infracciones denunciadas.

No obstante, en la sesión pública de resolución del seis de agosto, la mayoría de este Pleno determinó rechazar mi propuesta, por lo que se ordenó el retorno de dicho expediente.

En la resolución que ahora fue aprobada –cuya proyección corrió a cargo de la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera–, si bien se ordena la revocación de ese mismo acuerdo de desechamiento, se hace bajo el argumento de que es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE quien debió conocer la denuncia, dado que lo que la actora denunció desde un principio, fue la supuesta aportación indebida de un sindicato a la campaña de uno de sus competidores.

Al no compartir esta aproximación de estudio ni los efectos que de ello derivan, me permito presentar, en la parte conducente, los argumentos que, desde mi perspectiva, conducían también a revocar el acuerdo controvertido, pero para el efecto de que la investigación se sustanciara como procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En lo subsecuente, JDE o junta distrital.

¹² A continuación, INE o Instituto.



del INE en Guanajuato.

A. Planteamiento del caso

1. Contexto. La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó la actora, en su calidad de candidata al cargo de magistrada en materia penal en el 01 Distrito Judicial Electoral¹³ del Décimo Sexto Circuito en el estado de Guanajuato, en contra de un candidato al mismo cargo, por presuntamente haber recibido apoyo y financiamiento ilegal por parte de una organización gremial de manera previa y durante el desarrollo de las campañas del Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹⁴ Ello, porque:

- I. El pasado veinticuatro de febrero, el Secretario General de la Sección VIII del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación (SNTPJF), con sede en Guanajuato, organizó y encabezó un acto oficial de dicha organización gremial, a la que fueron invitadas cuatro personas candidatas a cargos judiciales, incluyendo al sujeto denunciado. Lo que, en esencia, evidenciaba un apoyo tangible y material de dicho sindicato en favor de las aspiraciones político-electorales de estas candidaturas y, particularmente, del denunciado, que, además, constituye una aportación en especie que debe ser cuantificable. Para acreditar esta situación, el actor aportó como prueba el vínculo web de una publicación en redes sociales.
- II. El ocho de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del SNTPJF, a través de su secretaría general, convocó a distintos integrantes a una reunión que tendría lugar el día diez siguiente, para analizar las “vías de acompañamiento” a personas agremiadas que estén interesadas en participar en el PEEPJF. Lo que busca acreditar con una copia del citatorio a dicha reunión.
- III. En la reunión del diez de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del SNTPJF decidió, por mayoría de votos, acompañar a las y los

¹³ En lo subsecuente, DJE o distrito judicial.

¹⁴ A continuación, PEEPJF o PEE.

SUP-REP-256/2025

agremiados que decidieran presentar su candidatura a algún cargo judicial en el PEEPJF.

- IV. Con motivo de ello, el Secretario General de la Sección VIII del SNTPJF en Guanajuato, convocó a algunas personas sindicalizadas candidatas a una reunión a celebrarse el día trece de marzo, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la biblioteca de la Escuela de Formación Judicial, para definir si aceptaban el acompañamiento del gremio. Al respecto, la actora aduce que, si bien fue convocada en su calidad de agremiada, ella ya había decidido salirse de dicha organización, al considerar que tal acompañamiento es inequitativo e ilegal, por el interés de dicha organización de buscar alianzas con partidos políticos, lo que está expresamente prohibido para este PEEPJF. Para acreditar esta situación presentó una copia de la convocatoria a dicha reunión.

A partir de estos hechos, la actora aduce que se evidencia que una organización gremial, de manera indebida e ilegal, prestó un acompañamiento y apoyo a determinadas candidaturas, incluido al denunciado, que introdujo condiciones de inequidad en el proceso electoral.

2. Acuerdo controvertido. Recibida la queja por la JDE responsable, se determinó su desechamiento, al considerar, esencialmente:

- Que del levantamiento del acta circunstanciada con motivo del vínculo web que aportó la actora se observó que se trataba de una publicación que provenía de un medio de comunicación digital y no así de una cuenta oficial de la organización gremial denunciada. Además de que, en dicha publicación, no existe ningún llamamiento al voto en favor de las candidaturas que aparecen en la fotografía que la encabeza. Por lo que, a juicio de la responsable, no es posible inferir que dicho evento y publicación se trate de un acto anticipado de campaña.
- Que si bien la actora exhibe otros documentos cuya autoría se adjudica a distintas instancias del SNTPJF relacionados con la



celebración de otro tipo de reuniones, estos no fueron denunciados como actos anticipados ni tampoco refirió desconocerlos en la fecha en que se celebraron.

- Que previo al inicio de las campañas electorales, las candidaturas judiciales podían difundir información relacionada con su trayectoria profesional, sus méritos y sobre la función jurisdiccional y la impartición de justicia, sin que tales posicionamientos puedan contener expresiones relacionadas con la obtención del voto por parte de la ciudadanía. Lo que, en este caso y de la revisión de la publicación denunciada, no ocurrió, ni siquiera mediante el uso de equivalentes.

3. Síntesis de agravios. Inconforme con dicha determinación, la actora presentó su demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer como agravios:

- Violación al principio de legalidad y debido proceso, dado que la responsable indebidamente realizó un estudio de fondo para declarar el desechamiento de su queja, lo que excede sus atribuciones.
- Vulneración al principio de exhaustividad y deber de motivación, porque la responsable desplegó una deficiente investigación preliminar, omitiendo, incluso, requerir mayor información al sindicato y candidato denunciado. Máxime que lo que ella denunció no fue propiamente actos anticipados de campaña, sino la intervención de una organización gremial en la elección en que ella contendió.

4. Planteamiento de la *litis*. A partir de lo anterior, es posible advertir que la **pretensión** de la recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido y, por tanto, se **ordene** la admisión de su denuncia e iniciar un procedimiento sancionador.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable determinó indebidamente el desechamiento de plano de su queja a través de

consideraciones que corresponden a un estudio de fondo, sin realizar un estudio exhaustivo y congruente de los hechos que denunció.

En ese sentido, a mi consideración corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución combatida es o no jurídicamente correcta.

B. Estudio de fondo

1. Decisión. Desde mi perspectiva, en primer término, el acuerdo de desechamiento debe revocarse, dado que se emitió por una autoridad incompetente, dado que los hechos denunciados exceden su ámbito territorial; aunado a que se incumplió con el principio de exhaustividad derivado de un indebido estudio de las conductas y hechos que denunció la actora en su escrito de queja.

2. Explicación jurídica. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita.¹⁵

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe realizar de forma oficiosa.¹⁶

Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia. su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad. Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

¹⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro competencia. su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por las salas del tribunal electoral del poder judicial de la federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Por su parte, tratándose de procedimientos especiales sancionadores relacionados, el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, establece la distribución de competencia de los consejos locales y distritales, así como de las juntas distritales y locales ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Concretamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija”. Distribución competencial que se reitera en los artículos 5, numeral 2, y 64, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En el caso del actual PEEPJF, se observa que el Instituto, en uso de su facultad reglamentaria, emitió el acuerdo INE/CG24/2025, donde dispuso una serie de reglas procedimentales que regirían la distribución de competencias entre sus órganos desconcentrados y centrales, a partir de la cartografía electoral dispuesta para esta elección judicial.

Para lo que aquí interesa, se destaca lo previsto en el numeral 9, fracción II del Anexo Único de dicho acuerdo, donde se señaló:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a. La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.

b. Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.

c. Las juntas y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

[...]

De lo anterior, se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b, expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo circuito judicial.

No obstante, en el inciso c de ese mismo numeral y fracción, dispone que las juntas y consejos distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.

Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LGIPE y del Reglamento de Quejas, se considera que la competencia territorial de una junta o consejo distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local. Criterio que unánimemente fue sostenido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-88/2025.

Por otro lado, el artículo 471 de la LGIPE señala que las quejas relativas a un procedimiento especial sancionador se desecharán cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;



- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
o
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Asimismo, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento prevé como causas de desechamiento, entre otras, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral o que la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En este contexto, se ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución general y la normativa electoral.

Además, es criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar –por lo menos– un mínimo de material probatorio, a fin de que la

SUP-REP-256/2025

autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.¹⁷

De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁸

De este modo, la autoridad deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, con el propósito de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁹

Lo anterior, en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,²⁰ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Adicionalmente, es criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe analizar preliminarmente los hechos denunciados a la luz de las constancias que obran en el expediente, para decidir si existe al menos un indicio que revele la probable existencia de una infracción,²¹ pues de lo contrario, deberá desechar de plano la denuncia.

En este sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y

¹⁷ De conformidad, con la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del RQyD.

¹⁹ De acuerdo con el artículo 61, numeral 2, del Reglamento.

²⁰ De conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento, así como la Tesis XVII/2015 de esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

²¹ En términos de la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



las pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

4.3. Caso concreto. Como ya se adelantó, en este caso he manifestado la postura respecto a que debió **revocarse el acuerdo de desechamiento** dictado por la 05 Junta Distrital, en virtud de que: *i)* fue emitido por una autoridad incompetente para conocer de la materia de queja presentada por la actora; y *ii)* se trata de una determinación que adolece de exhaustividad y parte de un estudio equivocado de las conductas y hechos denunciados.

En cuanto a la falta de competencia, debe señalarse que, si bien no constituye un motivo de inconformidad planteado por la actora en su escrito de demanda, se trata de una cuestión que debe estudiarse de manera preferente por ser una cuestión de interés general.

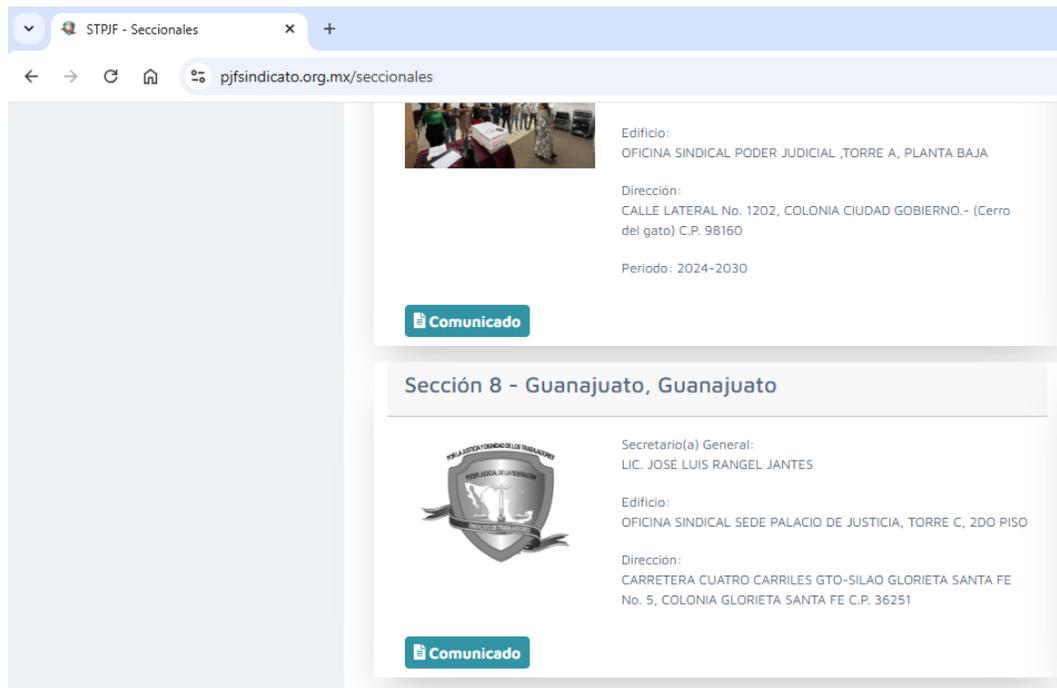
En el presente caso, considero que la Junta Distrital responsable es **incompetente** para conocer de la queja interpuesta por la actora, ya que, si bien su demarcación territorial se localiza al interior del 01 Distrito Judicial Electoral donde compitió la inconforme y el candidato denunciado, lo cierto es que los hechos que refiere como posiblemente constitutivos de una infracción electoral exceden su ámbito competencial.

En primer lugar, porque la actora denuncia a uno de sus competidores por presuntamente haber recibido un apoyo indebido por parte de la VIII Sección del SNTPJF con motivo de un evento celebrado el pasado veintiocho de febrero, en la oficina sede dicha sección sindical, el cual, de acuerdo con información pública,²² se localiza en la Ciudad de Guanajuato.²³

²² La cual se invoca en ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal Electoral, en términos del artículo 14, numeral 2 de la Ley de Medios.

²³ Al respecto, véase la información pública difundida en la página de internet oficial del SNTPJF, consultable en el vínculo <https://www.pjfsindicato.org.mx/seccionales>.

SUP-REP-256/2025



STPIF - Seccionales

pjfsindicato.org.mx/seccionales

Edificio:
OFICINA SINDICAL PODER JUDICIAL ,TORRE A, PLANTA BAJA

Dirección:
CALLE LATERAL No. 1202, COLONIA CIUDAD GOBIERNO.- (Cerro del gato) C.P. 98160

Periodo: 2024-2030

Comunicado

Sección 8 - Guanajuato, Guanajuato



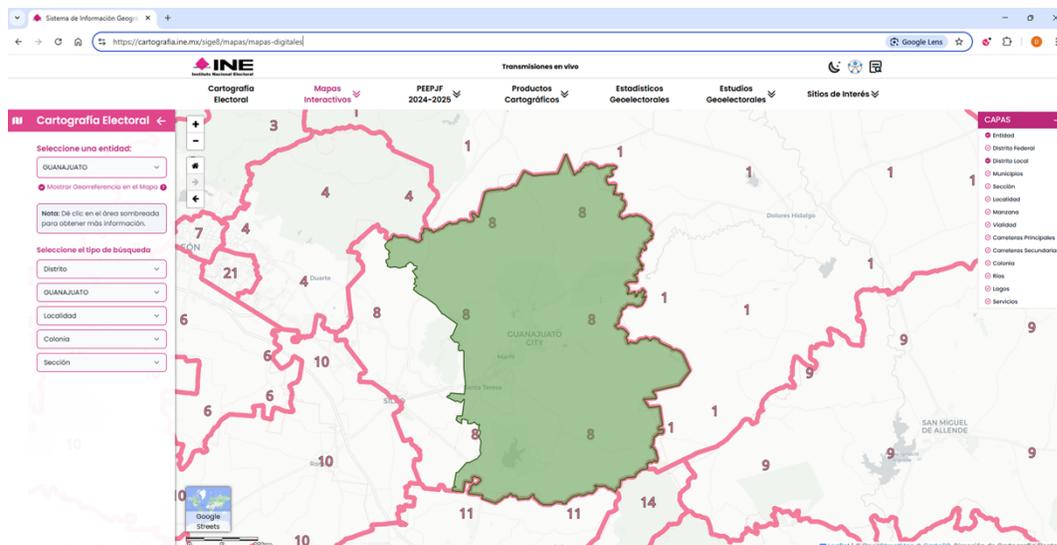
Secretario(a) General:
LIC. JOSÉ LUIS RANGEL JANTES

Edificio:
OFICINA SINDICAL SEDE PALACIO DE JUSTICIA, TORRE C, 2DO PISO

Dirección:
CARRETERA CUATRO CARRILES GTO-SILAO GLORIETA SANTA FE No. 5, COLONIA GLORIETA SANTA FE C.P. 36251

Comunicado

Sin embargo, el municipio de Guanajuato se localiza en el 08 Distrito Electoral Uninominal Federal y, consecuentemente, al órgano desconcentrado del INE adscrito a ese mismo ámbito territorial, tal y como se puede apreciar en la cartografía electoral que difundió el Instituto para este PEEPJF:²⁴



Es decir, se denunciaron hechos que, a dicho de la quejosa, se llevaron a cabo en un inmueble que no se localiza dentro del ámbito territorial correspondiente al 05 Distrito Electoral Uninominal Federal, por lo que la

²⁴ Consultable en: <https://cartografia.ine.mx/sige8/mapas/mapas-digitales>.



Junta Distrital responsable no tendría competencia alguna para conocer de alguna infracción relacionada con tales actos.

En segundo lugar, se considera que la competencia en este asunto tampoco puede circunscribirse a un único ámbito territorial distrital, porque la quejosa también señala que el apoyo sindical que recibió el candidato denunciado se desplegó durante toda la campaña electoral.

Sobre este particular, debe tenerse presente que, en términos del acuerdo INE/CG62/2025, el estado de Guanajuato se dividió, para efectos de este PEEPJF, en dos Distritos Judiciales Electorales, dentro de los cuales fueron distribuidos cada uno de sus 15 Distritos Electorales uninominales Federales.

Por tanto, si la denunciante alega que, además del evento del veintiocho de febrero, el sindicato en cuestión desplegó también un acompañamiento y apoyo indebido en favor del candidato denunciado durante todo el transcurso de la campaña electoral, resulta evidente que, entonces, se tratarían de conductas que exceden un ámbito territorial distrital uninominal.

Por lo que, atendiendo a las propias reglas que dispuso el Instituto para la tramitación de procedimientos especiales sancionadores en este PEEPJF –mediante acuerdo INE/CG24/2025–, la competencia para conocer e instruir esta clase de procedimiento especial sancionador sería la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, y no así alguna de sus Juntas Distritales Ejecutivas.

Por otro lado, si bien tal incompetencia sería suficiente para revocar lisa y llanamente el acuerdo de desechamiento controvertido, se considera que, en este caso en particular, merece también analizarse las razones en que se sustentó el desechamiento decretado por la responsable, ya que de resultar estas jurídicamente incorrectas, se pueda evitar su repetición.

En ese sentido, considero que **asistía razón a la actora** respecto a que la responsable llevó a cabo una aproximación equivocada de los hechos

SUP-REP-256/2025

e infracciones que denunció, lo que derivó en un indebido estudio preliminar de las conductas que debieron ser objeto de investigación.

En efecto, de la lectura del escrito de denuncia que presentó la inconforme, se deduce que, si bien hace referencia a un evento que ocurrió de manera previa al inicio de la etapa de campañas de este PEEPJF, lo cierto es que tal señalamiento se realizó a fin de evidenciar una probable estrategia de acompañamiento que brindaría el SNTPJF a distintas personas candidatas agremiadas, incluyendo al candidato que la misma actora denuncia y que resultó ganador de la elección en que ambos participaron.

Este señalamiento, a su vez, intenta robustecerlo la denunciante, al referir que existieron subsecuentes eventos y reuniones, en las que se definiría la forma en que dicho sindicato realizaría el acompañamiento de estas candidaturas durante el despliegue de las campañas electorales.

Para ello, la actora presentó como medios de prueba distintas convocatorias e invitaciones, con las que busca acreditar la existencia de estas reuniones y la finalidad que en cada una de ellas se perseguía.

Por lo que, desde su perspectiva, resultaba necesario que el Instituto investigara la posible intervención de dicha organización gremial, y si ello generó una inequidad en las condiciones de la competencia electoral. Lo que, además, requiere determinar si el acompañamiento que, en su caso, haya brindado la referida organización gremial implicó una aportación en especie en beneficio del candidato electo.

No obstante, la Junta Distrital consideró que la queja que presentó la recurrente se circunscribía a denunciar de manera aislada la probable realización de un acto anticipado de campaña en beneficio del candidato denunciado, con motivo del evento celebrado el pasado veinticuatro de febrero. Por lo que, desde la perspectiva de la responsable, resultaba necesario determinar si el elemento de prueba aportado por la denunciante, consistente en una publicación realizada en la red social de Facebook, contenía elementos suficientes para considerarla de tipo proselitista.



A mi juicio, esta aproximación de estudio preliminar es notoriamente equivocado.

En primer término, porque descontextualiza la verdadera causa de denuncia que planteó la actora, que era acusar la probable intervención de una organización gremial en beneficio de la candidatura que obtuvo el triunfo en la especialidad en que ella misma participó.

En segundo lugar, porque, aun suponiendo que los hechos denunciados fueran por la probable comisión de un acto anticipado de campaña con motivo del evento realizado el pasado veinticuatro de febrero, el estudio preliminar que emprendió la responsable también resultaría descontextualizado, porque confunde la materia de análisis, al considerar exclusivamente el medio de difusión –publicación de Facebook– y no la naturaleza misma del hecho presuntamente infractor –el evento organizado por el SNTPJF–.

Dicho de otro modo, incluso considerando la aproximación de estudio que sostiene la responsable sobre la conducta supuestamente denunciada, la JDE incorrectamente analizó la publicación que presentó la actora como medio de prueba de la realización del evento sindical, y omitió valorar si esta reunión, en sí misma, fue realizada en beneficio de las candidaturas judiciales que estaban próximas a iniciar con sus respectivas campañas electorales, como lo apuntó la actora en su queja.

No obstante, como ya se señaló, el estudio de la responsable parte de una interpretación equivocada y sesgada de los hechos denunciados por la actora, así como de las conductas que, expresamente, refirió en su escrito de queja como posiblemente contraventoras de la normativa aplicable al PEEPJF, incluyendo la realización de otro tipo de eventos en los que, a dicho de la denunciante, evidenciaron la intervención sindical a favor de determinadas candidaturas judiciales.

Por esta misma razón, es que también resulta incorrecta la afirmación que realiza la responsable, acerca de que el resto de los eventos que señala en su escrito de queja no fueron denunciados de manera oportuna o como posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña.

SUP-REP-256/2025

Ello, porque contrario a lo que permite suponer dicha afirmación, la actora, como cualquier otra persona ciudadana, pueden presentar sus quejas en el momento en que tengan conocimiento de los hechos que estimen contraventores a la normativa electoral, mientras que las autoridades instructoras y resolutoras en la materia cuentan, por regla general, con un plazo de un año para ejercer su facultad sancionadora.²⁵

Por lo que, aun cuando no haya hecho valer denuncias previas con motivo de estos hechos, ello de modo alguno la imposibilitan a presentarla en este momento, máxime cuando refiere que todo este conjunto de acontecimientos son los que permiten suponer la intervención de la organización sindical en beneficio de su competidor en el PEEPJF.

Además de que, como ya se refirió anteriormente, la actora no se duele de la comisión de un acto anticipado de campaña en forma aislada y abstracta, ni exclusivamente de la recepción de un supuesto financiamiento indebido en especie por parte de la organización gremial, sino que sus planteamientos se dirigen a denunciar la intervención del SNTPJF en la contienda en que ella también participó.

Por estas razones es que, desde mi perspectiva, procedía la **revocación** del acuerdo controvertido, para el efecto de que la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato admitiera a trámite la denuncia que le fue presentada, procediendo a instrumentar la investigación que en derecho corresponda, al tenor de los hechos y actos que la actora señala como posiblemente contraventores de la normativa electoral, a la luz de las consideraciones que se han referido en esta ejecutoria, dentro de los plazos que legal y reglamentariamente correspondan para la sustanciación de esta clase de procedimientos especiales sancionadores.

²⁵ En términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; así como la diversa 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



Por estas razones, es que decidí presentar, como **voto particular**, las razones contenidas en el proyecto de resolución rechazado por mis pares en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-256/2025 (AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN LAS QUE SE DENUNCIAN HECHOS OCURRIDOS ANTES DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS)²⁶

Emito el presente voto concurrente porque, aun cuando coincido con el sentido de la resolución, estimo que **la controversia implicaba la necesidad de resolver un problema jurídico más complejo** consistente en determinar, expresamente, si a partir del criterio establecido por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 42/2014** de rubro **ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN**, la autoridad fiscalizadora puede declararse incompetente para conocer una queja por posibles infracciones en materia de fiscalización, cuando los hechos denunciados hubieran ocurrido antes del inicio de las campañas, a fin de que la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores²⁷ se pronuncie, en primer término, sobre el beneficio o vínculo con el proceso electoral en cuestión.

Profundizaré en las razones que sustentan mi postura en los apartados siguientes.

1. Contexto del caso

Una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Sexto Circuito Judicial, con sede en Guanajuato, presentó una queja dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización²⁸ en contra de otro candidato que participó en la misma elección, al estimar que éste se

²⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Diego Ignacio del Collado Aguilar.

²⁷ En adelante PES.

²⁸ En lo subsecuente UTF.



benefició por el posible uso de recursos públicos y aportaciones en especie por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, como ente prohibido, derivado de la celebración de un evento gremial con la supuesta finalidad de apoyar la candidatura del denunciado.

Mediante la Resolución INE/CG662/2025, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁹ resolvió desechar la queja al considerar que era incompetente para conocer el asunto porque los hechos denunciados ocurrieron fuera del periodo de campaña, por lo que la competencia para conocer la queja se actualizaba a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.³⁰**

A continuación, se transcribe la parte conducente de la determinación del Consejo General del INE:

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien la quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que el periodo de los hechos presuntamente realizados, se realizaron fuera del periodo de campaña, **esto es del 24 de febrero al 13 de marzo de 2025**, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral del Poder Judicial 2024-2025, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 42/2024 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN", se estableció que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y **dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.**

Así, el Consejo General del INE dio vista y remitió la queja a la UTCE para que determinara si los hechos denunciados constituían un acto anticipado de campaña que hubiera implicado un beneficio para la

²⁹ En adelante INE.

³⁰ En lo subsecuente UTCE.

SUP-REP-256/2025

candidatura denunciada. En su oportunidad, la UTCE determinó que la autoridad competente para investigar era la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato y, a su vez, la Junta Local determinó que la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad, era quien debía sustanciar el procedimiento.

Finalmente, la Junta Distrital referida desechó la queja porque estimó que, preliminarmente, de los hechos denunciados no advertía un llamado expreso al voto que pudiera constituir actos anticipados de campaña. Inconforme con esta decisión, la actora promovió el presente recurso de revisión que motivó la sentencia aprobada por la mayoría.

2. Criterio mayoritario

Sin hacer referencia al contexto señalado en el apartado que antecede, en la sentencia aprobada se determinó, a partir de un estudio oficioso sobre la competencia, que se debía revocar lisa y llanamente el acuerdo de desechamiento impugnado, ya que **la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato no tenía competencia material para sustanciar el procedimiento sancionador por posibles infracciones en materia de fiscalización.**

En la sentencia se destaca que el rubro de la queja, a la autoridad que se encuentra dirigida, la fundamentación y la motivación referida, así como los hechos denunciados, se relacionan con una posible infracción en materia de fiscalización, por lo que la competencia para conocer y resolver era de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, se ordenó remitir las constancias a la UTF para que, a la brevedad, llevara a cabo las diligencias pertinentes y se pronunciara sobre las infracciones denunciadas.

3. Razones de disenso

Como lo anticipé, coincido en que la UTF era la autoridad competente para conocer los hechos objeto de la queja, ya que la candidatura denunciante expresó con claridad su intención de denunciar una posible aportación de un ente prohibido a la campaña de una candidatura judicial.



No obstante, **subsiste un problema en el fondo en la controversia que, a mi juicio, debió ser atendido para otorgar certeza a las candidaturas participantes, así como a las autoridades electorales competentes en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores** (especiales y en materia de fiscalización) que consiste en definir con precisión el procedimiento y el orden que deben observar las autoridades competentes, a fin de evitar vacíos o contradicciones que obstaculicen la eficacia del sistema sancionador.

En mi opinión se debió esclarecer, también, si el alcance que el Consejo General del INE dio a la **Jurisprudencia 42/2014** de rubro **ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN**, fue el correcto o no. Particularmente, en la parte que se señala: *“Cuando la UTF advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña”*.

Con base en lo anterior, estimo que se debió determinar ¿si es posible que el Consejo General del INE interprete las quejas que reciba la UTF para determinar cuál es la infracción denunciada? o ¿si los hechos denunciados no se refieren expresamente a una infracción por actos anticipados de campaña y el consecuente beneficio a una candidatura, debe conocerlos directamente la autoridad fiscalizadora? ¿cuánto tiempo antes del inicio de una precampaña (en caso de partidos) y campaña (en caso de cualquier otra elección) se puede conocer una queja por ingresos o gastos de una candidatura cuyo proceso de fiscalización aún no ha iniciado?

4. Conclusión

SUP-REP-256/2025

Por lo anterior, considero que en la resolución se debió reconocer que el pronunciamiento de la Junta Distrital -desechamiento impugnado- derivó de una orden del Consejo General del INE y no se trató de una decisión autónoma del órgano desconcentrado. De manera que, esta Sala Superior pudiera pronunciarse sobre la aplicación de sus criterios jurisprudenciales para armonizar el sistema sancionador, a fin de que funcione con eficacia y permita resolver en los plazos oportunos, no solo para imponer sanciones, sino también para detectar y corregir posibles irregularidades con incidencia directa en los resultados de la elección.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.